



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/582/16** y sus acumulados **RO/646/16** y **RO/705/16**, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que los días catorce de octubre (fojas 01-206), dieciocho de noviembre (fojas 207-437) y cinco de diciembre (fojas 438-640), todos del dos mil dieciséis, se recibieron en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escritos signados por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete (fojas 641-651), se ordenó acumular los expediente identificados con los números **RO/582/16**, **RO/646/16** y **RO/705/16**, bajo el número de expediente **RO/582/16**, para su tramitación conjunta, con fundamento en los artículos 61 y 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. También en dicho auto, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas once de mayo de dos mil dieciocho y uno de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos [REDACTED] respectivamente, (fojas 662-685 y 875-902), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que

se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las once horas del día uno de junio de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 686-689), por medio de la cual se hizo constar la presencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. De igual manera, siendo las catorce horas del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 905-909), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 09 y 10); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y*

SECRETARÍA DE LA C.  
Coordinación Ejec.  
de R.  
y Atención

Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Coordinador General de la Comisión del Fomento al Turismo del Estado de Sonora, Javier Tapia Camou, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez. (fojas 10-11). Así como copia certificada del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, suscrito por el Ciudadano Javier Tapia Camou, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez. (fojas 12-13). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de las Audiencias de Ley a su cargo, respectivamente, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



CONTRALORÍA GENERAL  
del Estado de Sonora  
Poder Judicial  
del Estado de Sonora

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129;

*pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia y oficios exhibidos a fojas 10-11 y 12-13 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

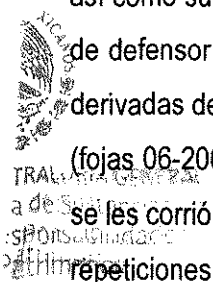
**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en las denuncias (fojas 01-05, 208-212, y 439-443) y anexos (fojas 06-206, 213-437 y 444-640) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----



IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (fojas 939-942), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las once horas del día uno de junio de dos mil dieciocho y catorce horas del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se levantaron Audiencias de Ley a cargo a cargo de los Ciudadanos [redacted], respectivamente, (fojas 686-689 y 905-909); siendo en la primera de dichas audiencias que se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado [redacted] la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez; y en la segunda de ellas se hizo contar la comparecencia del encausado de mérito; por medio de las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (fojas 939-942) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78,

último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de las Audiencias de Ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

- - - Derivado de la Auditoría número **SON/CONVENIO SCT/15**, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el Ejercicio Presupuestal 2013 y 2014, a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, se originaron las observaciones número 13, 14 y 11, respectivamente, mismas que, en lo que interesa, se transcriben a continuación:-----

**--- "OBSERVACIÓN 13.- INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.--**

---... Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13... se observó que la obra fue iniciada sin contar con los estudios y proyecto ejecutivo como se detalla a continuación:-----

- - - 1.- Mediante "Acta Circunstanciada 01" del día 17 de diciembre de 2013, se manifiesta que existen cambios en el trazo original del proyecto de la escollera y la modificación de coordenadas y niveles, desplazándose ocho metros lineales, ya que el trazo original invadía el terreno colindante (no se presentó el proyecto ejecutivo).-----

- - - 2.- Mediante "Acta Circunstanciada 02" del día 13 de enero de 2014, se manifiesta que el atraso de un día es debido al paro de labores de los camioneros.-----

- - - 3.- Mediante "Acta Circunstanciada 03" del día 24 de marzo de 2014, se argumenta que la suspensión

por 45 días derivado de que el periodo que amparara el permiso provisional emitido por la SEMAR para el vertido de materiales concluyó y es necesario expedir otro permiso.-----

--- 4.- Mediante "Acta Circunstanciada 04" del día 24 de marzo de 2014, se argumenta que la obra se suspendió 15 días derivados del paro por parte del sindicato de transportistas.-----

--- 5.- Mediante "Acta Circunstanciada 05" del día 06 de junio de 2014, se argumenta que la obra se suspendió 26 días derivados de otro paro por parte del sindicato de transportistas y el supuesto emplazamiento del mismo.-----

--- 6.- Mediante "Acta Circunstanciada 06" del día 09 de junio de 2014, se argumenta la suspensión de los trabajos por 15 días ya que al llevarse a cabo la voladura del cerro que abastece de material de piedra en núcleo, secundaria y coraza a la obra no cumple con las dimensiones de la piedra requeridas para el proyecto y se realizará un estudio Geotécnico en otras zonas.-----

--- 7.- Mediante "Acta Circunstanciada 07" del día 15 de agosto de 2014, se argumenta la suspensión de los trabajos por 47 días toda vez que como resultado del estudio Geotécnico se concluyó que el banco analizado no cuenta con tamaños deseados, por lo que se suspenden los trabajos para buscar otra alternativa.-----

--- Adicional a lo anterior, se desprende que en la obra inicialmente solo se contemplaban tres conceptos de obra y a la fecha ya presenta 119 conceptos fuera de catálogo es decir el 3966% más de lo contratado, generándose a la fecha ocho convenios modificatorios que contemplan modificación en plazo, asignaciones, al proyecto y metas aprobadas, entre los conceptos que no estaban autorizados en el ejercicio 2013 son suministros y fabricación de cubos de concreto de peso de 1.03 ton y 102.26 ton y su colocación.-----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

LORIA GEN  
Sustantiva  
nsabilidad  
Alcaldía

--- **"OBSERVACIÓN 14.- INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. (FALTA DE PROYECTO EJECUTIVO)."**-----

---... Del análisis a la documentación referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito con el Consorcio Constructor de Obras Marinas S.A. de C.V. el 25 de noviembre de 2013... se observó que la dependencia ejecutora no cuenta con un proyecto ejecutivo que contenga un proyecto arquitectónico; el cual defina la forma, estilo, distribución y diseño funcional de la obra, un proyecto de ingeniería que comprenda los planos constructivos, memorias de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, asimismo el catálogo de conceptos y la información suficiente para llevar a cabo la correcta ejecución de la obra..."-----

--- **"CÉDULA DE OBSERVACIÓN 11.- INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS."**-----

--- ... De la documentación presentada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito entre la Administración

Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., y la empresa Consorcio Constructor de Obras Marinas S.A. DE C.V., el 25 de noviembre de 2013, se constató que la obra fue iniciada sin contar con los estudios y proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total, para cada ejercicio presupuestario y el programa de ejecución totalmente terminados, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que estos sean proporcionados por la convocante o los contratistas, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en el desarrollo de los mismos que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Por lo anteriormente expuesto, y como resultado al análisis de la información proporcionada se detectó que a Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. (APISON), elaboró ocho convenios modificatorios por suspensión laboral, modificación de asignaciones y modificaciones al proyecto y metas aprobadas, el periodo contractual inicial comprende el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, es decir 402 días naturales, sin embargo en el último convenio que se tiene a la fecha y que es el número ocho se autoriza un nuevo periodo de ejecución de los trabajos del 16 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2015, es decir 319 días más de lo contratado, que representa el 79.35%, sin que existan modificaciones a las fianzas, programas y nuevos catálogos de conceptos, además que fueron firmados con fecha posterior a la fecha que debieron presentar el cierre del ejercicio y lo que refiere al convenio ocho no lo contempla la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo los convenios modificatorios los que se mencionan en el anexo único de la cedula de observaciones..."-----

-- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, en relación a la **observación número 13** anteriormente transcrita por, presuntamente, no haber supervisado y controlado la ejecución de la obra inherente al contrato de obra pública número APISON-01-13, así como su expediente técnico unitario, toda vez que no se acreditó el proceso constructivo de la obra ya que esta fue iniciada sin contar con los estudios, permisos, proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo, así como que a la fecha de inicio de la auditoría se presentaron 119 conceptos fuera de catálogo. En lo que respecta a la **observación número 14**, anteriormente transcrita, se le denuncia toda vez que la obra amparada bajo el número de contrato APISON-01-13, no contó con un proyecto ejecutivo que contuviera un proyecto arquitectónico el cual defina la forma, estilo, distribución y diseño funcional de la obra, así como los planos constructivos, memorias de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones generales y particulares, catálogo de conceptos. [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, en relación a la **observación número 13** anteriormente transcrita, por, presuntamente, no elaborar los estudios y proyectos de la obra amparada bajo el número de contrato APISON-01-13, ni supervisar la ejecución de la misma. En lo que respecta a la **observación número 14**, anteriormente transcrita, se le denuncia toda vez que la obra amparada bajo el número de contrato APISON-01-13, no

contó con un proyecto ejecutivo que contuviera un proyecto arquitectónico el cual defina la forma, estilo, distribución y diseño funcional de la obra, así como los planos constructivos, memorias de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones generales y particulares, catálogo de conceptos. Por último, en lo que concierne a la **observación número 11**, anteriormente transcrita, se le denuncia por, presuntamente, haber omitido apoyar eficientemente a la Administración Portuaria Integral de Sonora, en la supervisión de la ejecución de los trabajos y así como tampoco en verificar que la documentación generada con motivo de la ejecución de los mismos fuese recabada y debidamente integrada en el expediente técnico unitario de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:- -----

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo; X. Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros; XI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;



**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos: I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

**Artículo 19.-** Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal. Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

**Artículo 23.-** Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La información sobre estos contratos se difundirá a través de CompraNet.

**Artículo 24.-**... Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

**Artículo 68.-** Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

**Artículo 69.-** Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos

internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

#### **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 20.-** ...En los casos en que un estudio o proyecto previamente realizado satisfaga las necesidades de las dependencias y entidades y sólo se requiera de trabajos de adecuación, actualización o complemento, se deberá elaborar la justificación a través del dictamen correspondiente según las circunstancias que concurran, debiendo contar con la autorización del titular del Área requirente.

**Artículo 23.-** Los servidores públicos que aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo autorizado, incluso de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos, así como de que los proyectos autorizados se terminen en su totalidad.

**Artículo 24.-** Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando: I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;

**Artículo 91.-**... Las modificaciones en monto o plazo de los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento. Cuando se trate de un incremento en el monto o una ampliación en el plazo que no se encuentren cubiertos por la garantía originalmente otorgada, deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de la garantía, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, así como incluirse una cláusula resolutoria del convenio en el caso de que la ampliación de garantía no sea entregada en el plazo señalado. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 98 del presente Reglamento.

**Artículo 109.-** Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente: I. La identificación del tipo de convenio que se realizará y de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad; II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio; III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar; IV. Un programa de ejecución valorizado de acuerdo a la periodicidad establecida para las estimaciones que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia; V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original; VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido, y VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, además de lo previsto en las fracciones anteriores, se deberá contemplar lo siguiente: a) La disponibilidad presupuestaria; b) El importe del convenio con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original; c) La obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original, y d) Un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los precios unitarios que lo conforman, determinando cuál es su origen en los términos del artículo 59 de la Ley.

**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:... VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... III. Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria; IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

#### **Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos (28 de octubre de 2013 y 29 de diciembre de 2014).**

**Clausula Sexta.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:... VI.- Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio...

#### **Manual de Organización de la Subdirección de Supervisión de Obra. Apartado 1.1.**

**Párrafo Octavo.-** Supervisar la ejecución de obras turísticas que se realicen en el Estado.

**Párrafo Décimo Quinto.-** Llevar la supervisión y el control de los expedientes de las obras que ejecuta la COFETUR.

**Párrafo Décimo Séptimo.-** Supervisar la ejecución de obras de Infraestructura y equipamiento turístico que se realicen en la Entidad.

**Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.**

**Artículo 22.-** La Dirección de Planeación y Seguimiento, estará adscrita directamente a la Coordinación General y le corresponden las siguientes atribuciones:... XIV.- Elaborar los estudios y proyectos de las obras públicas del sector que se realice en el Estado;

**Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística del Estado de Sonora.**

**Clausula Octava.- OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO.-...** Fracción III.- Evaluar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, previstos para el proyecto materia de la obra pública a que se destinaran los recursos transferidos objeto del presente Convenio.

- - - Asimismo, se tiene que el encausado **GERMÁN GARCÍA ASTIAZARÁN**, a través de su representante legal, el Ciudadano Gabriel Fernando Valdez Ortiz, realizó diversas manifestaciones dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 699-741), dentro del cual señaló, entre otras cosas, las siguientes:-----

--- "...en virtud de que carecen de elementos probatorios idóneos que puedan respaldar que lo narrado en la acusación es verdaderamente cierto y por lo tanto la denuncia en comento únicamente advierte argumentos sin sustento; en consecuencia en ningún momento se comprueba de manera clara y contundente que mi apoderado hubiese sido responsable de esas supuestas faltas... del escrito de denuncia y anexos que la acompañan se advierte que no se comprueban las supuestas irregularidades concretas que le puedan ser reprochadas, debiendo tomar en cuenta que los reproches que se viene efectuando se hacen por el solo hecho de haber contado con un cargo público... Por otra parte debo señalar que los documentos con los cuales pretende basar la acusación y la imputación de la instructora, no son documentos idóneos pues los mismos carecen de evidencia; me refiero a las cédulas de observación, las cuales únicamente asientan datos y elementos que no son respaldados con papeles de trabajo o documentos que adviertan que estuvieron en el lugar de la ejecución..."-----

CICLONOS

ALORIA DE...  
de Sustar...  
yoneabil...  
ffiff...

- - - Por su parte, el diverso encausado [REDACTED], mediante su respectiva Audiencia de Ley de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 905-909), manifestó, entre otras cosas, las siguientes: "...Por lo anterior, cabe señalar que así como no tengo la obligación, ni la atribución, ni el nombramiento para supervisar obras de otras dependencias, como lo son por ejemplo: FONATUR, SIDUR, etc., tampoco tenía conferida la obligación de revisar o supervisar las obras y/o proyectos de la APISON, ya que como de los propios señalamientos de la auditoría se desprende en aquel entonces, laboraba para COFETUR, la cual es una dependencia totalmente diferente a la APISON..."-----

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las imputaciones realizadas en contra de [REDACTED] toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no existen pruebas que acrediten que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido

perpetrados por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- 1.- En torno a la primera de las observaciones que nos ocupan dentro del presente expediente, siendo ésta la identificada con el número 13, la cual, en lo que interesa se hizo consistir en lo siguiente:-

--- "... se observó que la obra fue iniciada sin contar con los estudios y proyecto ejecutivo como se detalla a continuación:-----

--- 1.- Mediante "Acta Circunstanciada 01" del día 17 de diciembre de 2013, se manifiesta que existen cambios en el trazo original del proyecto de la escollera y la modificación de coordenadas y niveles, desplazándose ocho metros lineales, ya que el trazo original invadía el terreno colindante (no se presentó el proyecto ejecutivo).-----

--- 2.- Mediante "Acta Circunstanciada 02" del día 13 de enero de 2014, se manifiesta que el atraso de un día es debido al paro de labores de los camioneros.-----

--- 3.- Mediante "Acta Circunstanciada 03" del día 24 de marzo de 2014, se argumenta que la suspensión por 45 días derivado de que el periodo que amparara el permiso provisional emitido por la SEMAR para el vertido de materiales concluyó y es necesario expedir otro permiso.-----

--- 4.- Mediante "Acta Circunstanciada 04" del día 24 de marzo de 2014, se argumenta que la obra se suspendió 15 días derivados del paro por parte del sindicato de transportistas.-----

--- 5.- Mediante "Acta Circunstanciada 05" del día 06 de junio de 2014, se argumenta que la obra se suspendió 26 días derivados de otro paro por parte del sindicato de transportistas y el supuesto emplazamiento del mismo.-----

--- 6.- Mediante "Acta Circunstanciada 06" del día 09 de junio de 2014, se argumenta la suspensión de los trabajos por 15 días ya que al llevarse a cabo la voladura del cerro que abastece de material de piedra en núcleo, secundaria y coraza a la obra no cumple con las dimensiones de la piedra requeridas para el proyecto y se realizará un estudio Geotécnico en otras zonas.-----

--- 7.- Mediante "Acta Circunstanciada 07" del día 15 de agosto de 2014, se argumenta la suspensión de los trabajos por 47 días toda vez que como resultado del estudio Geotécnico se concluyó que el banco analizado no cuenta con tamaños deseados, por lo que se suspenden los trabajos para buscar otra alternativa.-----

--- Adicional a lo anterior, se desprende que en la obra inicialmente solo se contemplaban tres conceptos de obra y a la fecha ya presenta 119 conceptos fuera de catálogo es decir el 3966% más de lo contratado, generándose a la fecha ocho convenios modificatorios que contemplan modificación en plazo, asignaciones, al proyecto y metas aprobadas, entre los conceptos que no estaban autorizados en el ejercicio 2013 son suministros y fabricación de cubos de concreto de peso de 1.03 ton y 102.26 ton y su colocación.-----

--- En virtud de lo anterior, se consideró presuntos responsables de los hechos contenidos en dicha observación a los hoy encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por, presuntamente, no haber supervisado y controlado la ejecución de la obra inherente al contrato de obra pública número APISON-01-13, así como su expediente técnico unitario, toda vez que no se acreditó el proceso constructivo de la obra, ya que ésta fue iniciada sin contar con los estudios, permisos, proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo, así como que a la fecha de inicio de la auditoría se presentaron 119 conceptos fuera de catálogo; y a [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por, presuntamente, no elaborar los estudios y proyectos de la obra amparada bajo el número de contrato APISON-01-13, ni supervisar la ejecución de la misma.-----

- - - Ahora bien, al analizar el compendio documental allegado al presente expediente a fin de soportar la imputación contenida dentro de la observación arriba transcrita, se tiene que si bien es cierto se advirtió la existencia de diversas documentales que acreditaban la celebración y el desarrollo de la Auditoría número **SON/CONVENIO SCT/15**, así como documentos que detallaban los resultados encontrados, también lo es que no se advierte la existencia de documentos que acrediten las imputaciones asentadas dentro de la observación de mérito, toda vez que, al analizar el contenido de la misma, se observa que dichas irregularidades, derivaron del estudio efectuado a diversas Actas enumeradas del 1 al 7, las cuales, no fueron allegadas al sumario a fin de que esta autoridad pudiera corroborar la existencia de las irregularidades advertidas. De igual manera, no se aportaron pruebas que acreditaran los conceptos fuera de obra contratados y ejecutados, los cuales, según lo establecido en la observación de mérito, asciende a un total de 119 conceptos fuera de catálogo es decir 3966% más de lo contratado, sin que se advierta en el sumario, pruebas que acrediten el número y porcentajes ahí señalados. Por lo anterior, se determina que se debió de allegar al presente sumario, pruebas que acreditaran no solo la existencia de las irregularidades encontradas, sino, además, de aquellas de las cuales se desprendieran las mismas, es decir, los documentos que fueron analizados y de los cuales se advirtieron las supuestas inconsistencias denunciadas. En conclusión, si bien dentro de la observación que se analiza se asentaron diversas irregularidades de las cuales se consideró presuntos responsables a los hoy encausados, lo cierto es que no se advierte la existencia de medios de prueba suficientes que acrediten las irregularidades denunciadas, las imputaciones realizadas, así como tampoco, la probable responsabilidad de los denunciados en la comisión de las conductas atribuidas.-----



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA  
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE DEFENSA CIVIL Y PATRIMONIAL

- - - **2.-** En lo relativo a la diversa observación identificada con el número 14, la cual se hizo consistir medularmente en lo siguiente:-----

- - - "...se observó que la dependencia ejecutora no cuenta con un proyecto ejecutivo que contenga un proyecto arquitectónico; el cual defina la forma, estilo, distribución y diseño funcional de la obra, un proyecto de ingeniería que comprenda los planos constructivos, memorias de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, asimismo el catálogo de conceptos y la información suficiente para llevar a cabo la correcta ejecución de la obra..."-----

- - - Asimismo, se consideró presuntos responsables de las irregularidades encontradas, a los encausados [REDACTED], por presuntamente, no haber elaborado los estudios y proyectos de las obras públicas del sector que se realicen en el estado, así como supervisar la ejecución de la obra pública y llevar la supervisión y control de los expedientes técnicos unitarios de la misma, toda vez que la obra amparada bajo el número de contrato APISON-01-13, no contó con un proyecto ejecutivo que contuviera un proyecto arquitectónico el cual defina la forma, estilo, distribución y diseño funcional de la obra, así como los planos constructivos, memorias de cálculo, memoria descriptiva, especificaciones generales y particulares, y catálogo de conceptos.-----

- - - Ahora bien, se tiene que la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial invocó diversa normatividad señalada como aquella que fuera transgredida por parte de los hoy encausados con base en los cargos públicos ostentados por los mismos durante el momento de los hechos denunciados, entre la cual se encontraba la siguiente: Puntos número 1.1 y 1.1.1 del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, el cual establece: *"Supervisar la ejecución de obras de Infraestructura y equipamiento turístico que se realicen en la Entidad..."*; y *"...Supervisar la ejecución de obras turísticas que se realicen en el Estado"*; y Párrafo Décimo Quinto: *"...Llevar la supervisión y el control de los expedientes de las obras que ejecuta la COFETUR..."*; así como el Artículo 22 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, el cual establece las atribuciones de la Dirección de Planeación y Seguimiento, y que señala textualmente lo siguiente: *"XIV.- Elaborar los estudios y proyectos de las obras públicas del sector que se realice en el Estado."*; no obstante lo anterior, si bien dicha normatividad anteriormente transcrita, correspondiente a los cargos ostentados por los encausados al momento de los hechos denunciados, establece diversas responsabilidades en torno a la supervisión de los trabajos de obra, también lo es que dichas funciones se refieren la supervisión de los trabajos de obra en lo que respecta a las obras ejecutadas por parte de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR). Sin embargo, del extracto de la observación número 14 arriba transcrita se advierte claramente que la Entidad responsable de llevar a cabo el Proyecto Ejecutivo fue la Administración Portuaria Integral de Sonora, al establecer lo siguiente: *"...se observó que la dependencia ejecutora no cuenta con un proyecto ejecutivo que contenga un proyecto arquitectónico..."*; en ese sentido, se considera que, a pesar de la normatividad invocada por la denunciante, la misma no acredita de manera fehaciente que corriera a cargo de los hoy encausados, la responsabilidad de llevar a cabo el proyecto ejecutivo que se señala dentro de la observación de mérito, es decir, el proyecto ejecutivo relativo a la Obra *"Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora"*, amparada bajo el Contrato número **APISON-01-13**, pues las funciones desempeñadas por estos al momento de los hechos denunciados correspondían a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, siendo que la Entidad ejecutora lo fue la Administración Portuaria Integral de Sonora. Lo anterior se refuerza al analizar el contenido de la Cláusula Séptima fracción VIII del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, la cual establece textualmente lo siguiente: **"SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA.** *La Administración Portuaria Integral de Sonora se obliga a:...* VIII.- *Requerir con la oportunidad debida a las instancias Federales, Estatales o Municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos conforme a los Anexos Técnicos..."*; De lo anterior se obtiene que la Administración Portuaria Integral de Sonora, se encontraba obligada a, en su caso, solicitar apoyo a instancias estatales para la elaboración de los proyectos materia de la obra, como podría ser el caso del proyecto ejecutivo a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora; sin embargo, no se advierte dentro del sumario, probanza alguna que acredite una solicitud expresa por parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para que se le brindara apoyo en cuanto a la elaboración del Proyecto Ejecutivo de la Obra, así como

tampoco se advierte la existencia de pruebas que demuestren que dicha encomienda fue expresamente delegada a los hoy encausados, aun cuando estos se encontraran laborando en la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora. Por otro lado, se encuentra lo establecido dentro de la Cláusula Primera Párrafo Octavo del mismo instrumento jurídico, la cual se detalla a continuación: "...La Administración Portuaria Integral de Sonora, deberá gestionar, llevar a cabo y obtener por su cuenta todos los trámites, autorizaciones y licencias que resulten necesarias para el desarrollo de los trabajos, con excepción de aquellos que ya hubieran sido obtenidos previamente por la Comisión de Fomento al Turismo..."; lo anterior encuentra sentido con el hecho de que, al resultar la Administración Portuaria Integral de Sonora, la responsable de llevar a cabo la ejecución de la obra en comento, ésta debía realizar el proyecto ejecutivo de la misma, o bien, en su defecto, ante la imposibilidad de llevarlo a cabo por su cuenta, de solicitar apoyo, en ese caso, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para llevar tal encomienda, de lo cual, no hay pruebas dentro del sumario, que demuestren que así sucediera expresamente, y, que aún en ese caso, la Comisión de Fomento al Turismo, hubiere llevado a cabo la elaboración de tal documento a través de los hoy encausados. Por otro lado, en lo relativo al resguardo de los expedientes técnicos unitarios de la obra, se tiene que la Cláusula Séptima del Convenio de Coordinación Intergubernamental citado, en su fracción XIV, establece lo que sigue: "**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA.** La Administración Portuaria Integral de Sonora se obliga a: ... "XIV.- Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública financiada con los recursos otorgados objeto del presente instrumento..."; de lo anterior se advierte que la responsable de resguardar la documentación generada con motivo de la ejecución de la obra que nos ocupa, dentro de los expedientes relativos, lo era la Administración Portuaria Integral de Sonora, al ser ésta la primera Entidad encargada de la ejecución directa de los trabajos de obra, por lo que se considera improcedente sancionar a los hoy encausados por, presuntamente, no haber llevado un correcto resguardo del expediente técnico unitario de la obra, toda vez que no se acredita más allá de toda duda razonable, que estos tuvieron a su cargo la responsabilidad de llevar a cabo tal encomienda. Por otro lado, en lo que respecta a la supervisión de los trabajos de obra, se tiene que mediante el Contrato de Obra Pública número APISON-01-13, en su Cláusula Octava, establece textualmente lo que sigue: "...**SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.** "LA APISON", por sí o a través de terceros, establecerá la Residencia de Obra con anterioridad a la iniciación de la Obra materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA"..."; de lo anterior se obtiene que, para la supervisión expresa de los trabajos contenidos dentro del contrato señalado, la Administración Portuaria Integral de Sonora, debía de designar un residente de obra, quien sería el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los mismos, por lo cual, las irregularidades que, en su caso, se hubieran desprendido de la supervisión de la obra que nos ocupa, sería responsabilidad de la persona designada como residente para supervisar la misma. Por otra parte, se advierte que, mediante informe de autoridad rendido por parte del Ciudadano Licenciado Armando Ceceña Salido, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, mediante oficio número CFT/044/19, de fecha



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA  
 SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA  
 DEPARTAMENTO DE DEFENSA JURÍDICA  
 PATRIMONIO

veintiséis de abril de dos mil diecinueve (fojas 982-983), remitió diversas documentales en copia certificada, entre las cuales se encuentra la que se señala a continuación: Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, signado por el Ciudadano Contador Pública Eduardo Javier Tapia Camou, en su carácter de Presidente del Consejo de la Administración Portuaria Integral de Sonora, y dirigido al Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, dentro del cual, se le comunica que fue designado como Residente de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13 "*Construcción de Escolera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora*", con fecha de recibido el día nueve de diciembre de dos mil trece (Fojas 996-997). Lo anterior acredita que para el caso de la amparada bajo el Contrato de Obra Pública número APISON-01-13, se designó expresamente al Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, a fin de que este fungiera como Residente de la misma, por lo que, en consecuencia, adquiriría, entre otras, las responsabilidades contenidas dentro de la Cláusula Octava del Contrato de Obra Pública número APISON-01-13, anteriormente analizada, así como las establecidas dentro del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en particular las fracciones I, VI y VII del mismo, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes: I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;... VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...; VII.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuenta con los proyectos arquitectónico y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;...". En conclusión, se determina que las funciones y atribuciones relativas a la supervisión de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13, correspondían a la persona expresamente designada para fungir como Residente de obra de la misma, por lo cual no resulta procedente imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados por presuntas deficiencias derivadas de la supervisión de los trabajos. Derivado de todo lo anterior, en apreciación de esta resolutoria, se concluye que no se acredita la responsabilidad de los hoy encausados en relación con las irregularidades contenidas en la cédula de observación que nos ocupa, toda vez que no se demostró que estos estuvieran obligados a elaborar el documento denominado Proyecto Ejecutivo correspondiente a la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13 "*Construcción de Escolera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora*", así como que estos fueron los que elaboraron el mismo. Por último, se considera apropiado señalar que, si bien dentro de la cédula de observación que se atiende, se señalaron diversas irregularidades encontradas dentro del proyecto ejecutivo mencionado, también es cierto que no se acreditó la existencia de dichas irregularidades dentro del presente sumario, más allá de mencionarlas dentro de la observación que nos ocupa. Por tales motivos es que se considera que no se acreditan las imputaciones vertidas en contra de los hoy encausados.-----

SECRETARÍA DE LA GOBIERNO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y DELEGACIÓN DE RESP  
Y SITUACIÓN PA

- - - 3.- Por último, en lo que respecta a la observación número 11 que nos ocupa, se advierte que esta se hizo consistir medularmente, en lo que a continuación se plasma:-----

- - - "...se constató que la obra fue iniciada sin contar con los estudios y proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total, para cada ejercicio presupuestario y el programa de ejecución totalmente terminados, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que estos sean proporcionados por la convocante o los contratistas, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en el desarrollo de los mismos que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Por lo anteriormente expuesto, y como resultado al análisis de la información proporcionada se detectó que a Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. (APISON), elaboró ocho convenios modificatorios por suspensión laboral, modificación de asignaciones y modificaciones al proyecto y metas aprobadas, el periodo contractual inicial comprende el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, es decir 402 días naturales, sin embargo en el último convenio que se tiene a la fecha y que es el número ocho se autoriza un nuevo periodo de ejecución de los trabajos del 16 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2015, es decir 319 días más de lo contratado, que representa el 79.35%, sin que existan modificaciones a las fianzas, programas y nuevos catálogos de conceptos, además que fueron firmados con fecha posterior a la fecha que debieron presentar el cierre del ejercicio y lo que refiere al convenio ocho no lo contempla la Ley de Obras Públicas t Servicios Relacionados con las Mismas, siendo los convenios modificatorios los que se mencionan en el anexo único de la cedula de observaciones..."-----

SECRETARÍA

LORIA  
Sustanciación  
nabilidad  
Menial

- - - Por lo anterior, se consideró presunto responsable de las irregularidades detectadas al encausado [REDACTED], quien se desempeñó como Director [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por, presuntamente, haber omitido apoyar eficientemente a la Administración Portuaria Integral de Sonora, en la supervisión de la ejecución de los trabajos y así como tampoco en verificar que la documentación generada con motivo de la ejecución de los mismos fuese recabada y debidamente integrada en el expediente técnico unitario de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13.-----

- - - No obstante lo anterior, se tiene que al analizar el contenido del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se encuentra estrechamente relacionado con la ejecución de obras públicas como la mencionada dentro del Contrato número APISON-01-13, que nos ocupa, se encuentran, entre otras encomiendas las siguientes:-----

- - - "**Artículo 113.-** Las funciones de la Residencia serán las siguientes:... **VII.** Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; **VIII.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;-----

- - - De igual forma, dentro del documento denominado Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 479-

514), dentro de la Cláusula Décima Octava del instrumento jurídico aludido, se establece textualmente lo siguiente: "DECIMA OCTAVA. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA APISON", por si o a través de terceros, establecerá la Residencia de Obra con anterioridad a la iniciación de la Obra materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe, quien fungirá como su representante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA"...".-----

- - - Por otra parte, se advierte que, mediante informe de autoridad rendido por parte del Ciudadano Licenciado Armando Ceceña Salido, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, mediante oficio número CFT/044/19, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve (fojas 982-983), remitió diversas documentales en copia certificada, entre las cuales se encuentra la que se señala a continuación:-----

- - - I.- Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, signado por el Ciudadano Contador Pública Eduardo Javier Tapia Camou, en su carácter de Presidente del Consejo de la Administración Portuaria Integral de Sonora, y dirigido al Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, dentro del cual, se le comunica que fue designado como Residente de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13 "Construcción de Escolera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con fecha de recibido el día nueve de diciembre de dos mil trece (Fojas 996-997).-----

- - - De la documentación anteriormente señalada, se advierte claramente que la persona que tenía a su cargo las obligaciones de verificar que previo al inicio de los trabajos de la obra amparada bajo el número de contrato APISON-01-13, se contara con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; así como revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, lo era el Residente de la Obra amparada bajo el número de Contrato APISON-01-13, que, en el caso que nos ocupa, era el Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, motivo por el cual, tenía entre otras, las obligaciones contenidas dentro del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente aquellas relacionadas con las fracciones transcritas anteriormente. Ahora bien, al advertirse que parte de las irregularidades contenidas dentro de la cédula de observación número 11 analizada, consisten efectivamente en que el Ente Ejecutor, inició los trabajos de la obra amparada bajo el número de Contrato APISON-01-13, sin contar con los estudios y proyectos ejecutivos, especificaciones de construcción, normas de calidad, el presupuesto de obra total, para cada ejercicio presupuestario y el programa de ejecución totalmente terminados, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, y,

al advertirse, de igual manera, que dicha responsabilidad, según el artículo 113 anteriormente establecido, recae en el Residente de Obra, y al no obrar dentro del expediente evidencia que acredite que el encausado [REDACTED] desempeñado tal carácter o tenía a su cargo tales encomiendas, es que se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra del mismo, por los hechos contenidos dentro de la cédula de observación que nos interesa dentro del presente apartado, toda vez que la Cláusula Octava del Contrato de Obra número APISON-01-13, establece textualmente que el Residente de obra de los trabajos relativos, sería el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los mismos, tal como se establece a continuación: **"...SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.** "LA APISON", por sí o a través de terceros, establecerá la Residencia de Obra con anterioridad a la iniciación de la Obra materia del presente Contrato, a través de un servidor pública que al efecto designe, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA"..."; concluyéndose en consecuencia que no es dable imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable, o bien, que hubiera tenido intervención directa.-----



ALORIA GEN...  
e sustanciación  
y la p...  
monial

De igual forma, en lo relativo al resguardo de los expedientes técnicos unitarios de la obra, se tiene que la Cláusula Séptima del Convenio de Coordinación Intergubernamental citado, en su fracción XIV, establece lo que sigue: **"SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA.** La Administración Portuaria Integral de Sonora se obliga a:..." **"...XIV.- Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública financiada con los recursos otorgados objeto del presente instrumento..."**; de lo anterior se advierte que la responsable de resguarda la documentación generada con motivo de la ejecución de la obra que nos ocupa, dentro de los expedientes relativos, lo era la Administración Portuaria Integral de Sonora, al ser ésta la primera Entidad encargada de la ejecución directa de los trabajos de obra, por lo que se considera improcedente sancionar al encausado de referencia por, presuntamente, no haber llevado un correcto resguardo del expediente técnico unitario de la obra, toda vez que no se acredita más allá de toda duda razonable, que éste tuviera a su cargo la responsabilidad de llevar a cabo tal encomienda.-----

--- Por otro lado, en cuanto a la diversa imputación contenida dentro de la cédula de observación anteriormente señalada, consistente en que al celebrarse el Convenio Modificatorio número APISON-01-13-C8, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 565-570), se autorizó un nuevo periodo de ejecución de los trabajos de obra que representaba el 79.35% más de lo convenido originalmente, sin que se hubieran realizado las modificaciones correspondientes a las fianzas, programas y nuevos catálogos de conceptos, además de que fueron firmados con fechas posterior a la fecha que debieron presentar el cierre del ejercicio, y, en el caso del último convenio el mismo no lo contempla la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. De lo anterior, se tiene que las inconsistencias denunciadas derivan de la suscripción de los Convenios Modificatorios relativos al contrato número APISON-01-13, los cuales se encuentran agregados al presente expediente a fojas 526-570, siendo

estos los Convenios número APISON-01-13-C1 (fojas 526-530), APISON-01-13-C2 (fojas 531-535), APISON-01-13-C3 (fojas 536-539), APISON-01-13-C4 (fojas 540-545), APISON-01-13-C5 (fojas 546-551), APISON-01-13-C6 (fojas 552-557), APISON-01-13-C7 (fojas 558-564), APISON-01-13-C8 (fojas 565-570). Ahora bien, al realizar un análisis de los documentos antes mencionados, se advierte que los primeros seis convenios fueron autorizados por parte del Contador Público Eduardo Javier Tapia Camou, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, mientras que, los últimos dos, fueron autorizados por el Ciudadano Ingeniero José Luis Castro Ibarra, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima Capital Variable. De igual forma, no se acredita dentro del sumario que el encausado tuviera a su cargo las encomiendas consistentes en modificar las fianzas, programas y nuevos catálogos de conceptos relativos a la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13, en razón de la suscripción del Convenio Adicional número APISON-01-13-C8. En ese sentido, se considera que, al derivar las imputaciones analizadas dentro del presente apartado, en torno a la suscripción de los Convenios Modificatorios apenas señalados, se considera entonces que resulta inviable imponer una sanción administrativa en contra del encausado [REDACTED], toda vez que, ante la evidencia documental analizada, se advierte que dicho encausado no intervino como el servidor público que autorizó por parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, los instrumentos jurídicos de los cuales se advirtieron las presuntas irregularidades que se denuncian, motivo por el cual no se acredita la imputación intentada y la cual deriva de la Cédula de Observación analizada, pues como ya se asentó previamente, las personas que autorizaron los Convenios aludidos, fueron diversos servidores públicos distintos al hoy encausado.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que al desvirtuarse los hechos reprochados no está acreditado que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, por lo que no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----



ALOPÍA GENERAL  
de Sanción  
Responsabilidad  
Fiscal

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/582/16** instruido en contra de los servidores públicos encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 16 de julio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

**JAMF**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARIA DE LA CONT.  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res.  
y Situación p